

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – verbal reivindicatorio (76001310300920200004800)

Santiago Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que, a través del auto del 2 de marzo de 2022 se tuvo al curador ad litem nombrado en este asunto notificado por conducta concluyente, agregándose la misma al expediente y ordenándose remitir copia a la parte actora del mismo.

Que el juzgado no dio cumplimiento a la remisión del escrito de la contestación realizada por el curador ad litem por lo que, el día 4 de marzo de 2022 envió un mail al correo institucional del despacho donde solicitó acceso virtual al expediente para proceder a su revisión y obtener copia de la contestación de la demanda.

Indica que, no obstante, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 estar vigente para el momento que se realizó la contestación de la demanda por el curador ad litem, éste no cumplió con la carga que se le imponía de poner en su conocimiento la misma, lo que el despacho tampoco hizo.

En ese orden de ideas, ni la parte que tenía la carga de hacerlo ni el despacho que lo ordenó en providencia le han permitido tener acceso a la contestación y de esa manera ejercer el contradictorio, por lo que solicita se le corra traslado de la misma y se le permita el acceso al expediente.

Señala el artículo 370 del C. G. P., lo siguiente: “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

De la norma transcrita se puede colegir que, como el curador ad litem al momento de contestar la demanda en nombre de los demandados DIEGO FERNANDO LOSADA DOMIN GUEZ Y ALEYDA DOMINGUEZ DE LOSADA, no propuso ninguna clase de excepciones, por lo que no se hace necesario correr traslado a la parte demandante de la contestación pues no tendría sobre que pronunciarse, pedir pruebas y demás, es decir es inocuo pretender ejercer el contradictorio cuando no hay sobre que ejercer el mismo.

Que, evidentemente, tanto el auxiliar designado como representante judicial de los demandados y el despacho obviaron poner a disposición de la parte demandante el escrito de contestación de la demanda, ello en nada afecta el desarrollo del trámite que se le debe imprimir al presente asunto pues tal situación no es causal de nulidad, pues se itera, de la simple contestación de la demanda no se hace necesario correr traslado, solo se correr traslado cuando se presentan excepciones, objeción al juramento estimatorio, nulidad.

Como a la fecha, según lo acreditado por la parte demandante no se le ha remitido copia de la contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem, se procederá a la remisión de todo el expediente.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No correr traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de los demandados por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- REMITIR al apoderado judicial de la parte actora copia de todo el expediente contentivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO', written over a horizontal line.

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220026200

Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Ha correspondido por reparto el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por HAROLD FERNANDO GUERRA en contra de ALMACEN AUTOFARO LUIS HORACIO GUERRA MEJIA & CIA LTDA.

De la revisión previa del presente proceso, se observa que de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. P. la presente demanda es de menor cuantía en razón que el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento es de \$5.677.723,00, por lo que el presente asunto deberá ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta anteriormente.

SEGUNDO.- Previa Cancelación de la radicación, **REMITIR** a la Oficina de Administración Judicial – Reparto, el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles Municipales de Cali, por razón de cuantía. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ